



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de enero de 2022

VISTOS:

- (i) La solicitud de nulidad presentada por el señor **MARIANO JESUS PERICHE PINGO**, identificado con D.N.I. N° 03467191, en adelante el recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00027389-2021¹ de fecha 29.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI emitida el 10.11.2005, que lo sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE que modificó el numeral 31 del artículo 134°, del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo 012-2001-PE, y el inciso 4 del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley 25977.
- (ii) Expediente N° 220-2004-PRODUCE/DINSECOVI.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI², de fecha 10.11.2005, se sancionó al recurrente³ al haber infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE que modifica el numeral 31 del artículo 134°, del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo 012-2001-PE, y el inciso 4 del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley 25977, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00027389-2021, de fecha 29.04.2021, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 10.11.2005.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud presentada por el recurrente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Notificada mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario Expreso, ambos el 18.09.2006.

³ En el referido acto administrativo, también se sancionó a la Sra. Gladys Vega Isaacs.

- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el recurso administrativo interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Tramitación del recurso impugnativo.

3.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

3.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.

3.1.3 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, REFSPA), establece que contra las resoluciones que emita la autoridad sancionadora únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

3.1.4 Asimismo, el artículo 30 del REFSPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”*

3.1.5 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la autoridad sancionadora.

3.1.6 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00027389-2021 de fecha 29.04.2021, interpuesto por el recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 Al respecto, el numeral 20.1⁵ del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece respecto a las modalidades de notificación que las mismas son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
 - “20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.*
 - 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.*
 - 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (...)”*
- 4.1.7 Sobre el particular, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 4.1.8 Asimismo, el primer párrafo del inciso 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23 del TUO de la LPAG, dispone en relación al Régimen de publicación de actos administrativos, que la publicación procederá cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- 4.1.9 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.
- 4.1.10 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos

⁵ Modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452.

establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que se interponga fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

4.2 Evaluación de la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 10.11.2005, se advierte que éste fue presentado el día **29.04.2021**.

4.2.2 De la revisión del expediente se advierte, que mediante las Cédulas de Notificación N° 664-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs⁶ de fecha 15.11.2005, y 2805-2006-PRODUCE/DIGSECOVI⁷ de fecha 08.06.2006, se tramitó la notificación personal de la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 10.11.2005 al recurrente, las cuales fueron practicadas de manera infructuosa.

4.2.3 Ante tal circunstancia, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia⁸ mediante el Oficio N° 2384-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs⁹, solicitó a la Dirección de la Oficina General de Administración, se realice la publicación, entre otras, de la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI, en el diario oficial “El Peruano” y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23 del TUO de la LPAG; conforme se advierte en la siguiente imagen:

⁶ A fojas 21 del expediente, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “Alquila hace 2 años, familia San Martín. El destinatario vive en Chimbote”.

⁷ A fojas 26 del expediente, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “Casa alquilada de 2 piso. No tiene # de suministro. Primer piso hay un Locutorio “Tele y Web”, Cabinas de internet”

⁸ Actualmente Dirección de Sanciones – PA.

⁹ A fojas 33 del expediente, en el cual se indicó que el íntegro del contenido de las resoluciones sujetas a publicación (sumilla) serían publicadas en el portal Internet del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

4.2.4 En atención al dispositivo legal citado en el párrafo precedente, además de tomar en consideración que las otras modalidades de notificación practicadas resultaron infructuosas, con fecha 18.09.2006 se realizaron dos (02) publicaciones¹⁰, una, en el Diario Oficial El Peruano, y la otra en el diario Expreso¹¹, mediante las cuales se notificó la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI, al recurrente, cumpliéndose de esta manera con las disposiciones del TUO de la LPAG, relacionadas a las modalidades de notificación de los actos administrativos; conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

The image shows two copies of an administrative notification form. The left copy is from 'El Peruano' dated 18/09/06, and the right copy is from 'EXPRESO' dated 18/09/06. Both forms are titled 'NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS' and contain details of a resolution regarding a trademark dispute. The forms include fields for the resolution number, the recipient, and the specific administrative act being notified.

N° de Resolución	Donatario	Parte Resolutiva Pertinente
N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI	MARIANO JESUS PERICHE PINCO y GLADYS VEGA BANCOS, con multa equivalente a 5 UT (CINCO UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS) al haber infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, que modifica el numeral 21 del artículo 134° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-PE, y el inciso 4 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-PE, y el inciso 4 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-PE.	Sanctionar a la infracción por el uso de la marca "MARISCOL" en propiedad de los señores MARIANO JESUS PERICHE PINCO y GLADYS VEGA BANCOS, con multa equivalente a 5 UT (CINCO UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS) al haber infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, que modifica el numeral 21 del artículo 134° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-PE, y el inciso 4 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-PE, y el inciso 4 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-PE.

4.2.5 Por lo tanto, se puede concluir que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, ha sido presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI, emitida el 10.11.2005, por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG¹².

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LEP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

¹⁰ Conforme a las publicaciones que obran a fojas 34 (anverso y reverso) del expediente

¹¹ Obrante a fojas 33 del expediente.

¹² "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.01.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARIANO JESUS PERICHE PINGO**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 10.11.2005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIANO JESUS PERICHE PINGO**, contra la Resolución Directoral N° 1144-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 10.11.2005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a el recurrente, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones